

dice y un detallado índice bibliográfico. En el Apéndice se da noticia únicamente de los principios directivos que han orientado la elaboración de la futura legislación sobre religiosos, sin adentrarse en el análisis de las normas del proyecto que afectan al tema de la formación. Por lo que al índice se re-

fiere, especialmente útil es el exhaustivo elenco que nos ofrece de actas, documentos y alocuciones pontificias.

El libro forma parte con el n. 40 de la «Biblioteca di scienze religiose» de publicaciones LAS.

TOMÁS RINCÓN

FILOSOFIA DEL DERECHO

M. VILLEY, *Compendio de Filosofía del Derecho, I, Definiciones y fines del Derecho*, 1 vol. de 236 págs., EUNSA, Pamplona 1979.

«El error sobre el fin es el peor, decía Aristóteles». Por eso Villey aborda este punto, *el fin del Derecho*, que es lo que justifica estas 236 páginas del primer volumen de su *Compendio de Filosofía del Derecho*, que aparece ahora en la edición castellana. Y lo hace, como es lógico pero no frecuente, desde la perspectiva filosófica que la materia exige. Para ello va a «consultar los libros de autores importantes que han consagrado su tiempo, y a menudo su genio, al estudio de la filosofía» (p. 47). Villey renuncia a la originalidad, al personalismo: «sería una locura intentar construir una filosofía personal cuando disponemos de semejantes riquezas» (p. 47). Aquí comienza a vislumbrarse también la genialidad del maestro. Un dato inicial: «parece que nos falta una filosofía jurídica porque tenemos por lo menos una docena ...» (p. 56).

Villey, entonces, se decide por una clasificación convencional que resuma precisamente esta «docena». Y lo hace dividiendo esta Primera Parte del *Compendio* en dos secciones. La pri-

mera dedicada a la *justa repartición* como finalidad del Derecho; y la segunda a *otras concepciones de la finalidad del Derecho*, que se sistematizan en tres grupos: «la buena conducta», «el servicio de los hombres» y «el servicio de la sociedad». Concluyendo, nos ofrecerá un estudio comparado del valor de estas filosofías del Derecho.

«El arte del Derecho se ordena a la justicia». Nada más trivial y más conocido. Derecho y justicia íntimamente relacionadas. Relación que procede de la antigüedad: Derecho Romano y filosofía griega.

En Aristóteles encontramos los fundamentos de esa relación. «Dirigiendo su mirada sobre los tipos de comportamientos, según sean o no 'naturales' o recomendables, Aristóteles nos va a proporcionar lo que precisamente buscamos: una definición de la actividad jurídica» (p. 72). Allí encontraremos dos sentidos principales del término justicia: general y particular. La justicia general se presenta como virtud social: el «hombre justo» es, en este sentido, el que reúne todas las virtudes, pero consideradas éstas desde el punto

de vista de las ventajas que los demás y el cuerpo social obtienen de ella. La justicia particular es la que definitivamente nos interesa: es una virtud «puramente social, la quintaesencia de la justicia» (p. 78); el hombre justo en el sentido de la justicia particular es el que tiende «a que sea bien realizada en una comunidad social la repartición de los bienes y de las cargas» (p. 79); a que cada uno tenga lo suyo. De ahí la finalidad del arte jurídico: repartición de bienes externos en un grupo social. Y de ahí también el concepto de Derecho: «lo justo». El Derecho consiste en una relación, no es exclusivamente mío... El *to dikaion* es una *proporción*, un *analogon*, una *igualdad*; igualdad en el sentido clásico de armonía, no identificable sin más con la igualdad aritmética.

De la mano, pues, de Aristóteles, hemos logrado dar con la finalidad del Derecho: siendo su esencia la justicia particular, el Derecho «tiene por mira primeramente este *objeto*, una relación entre conciudadanos» (p. 89), buscando en esa relación un fin objetivo, la igualdad o armonía en la repartición de los bienes inherente al cuerpo político: el *to dikaion*.

Los sectores del Derecho estarán constituidos así por la «igualdad proporcional en materia de distribuciones», y la «igualdad aritmética en materia de intercambio de bienes», aunque esta última difícilmente se dará en forma pura.

Esta concepción del Derecho pasa al Derecho Romano ayudada por el propósito ciceroniano de *reducere ius in artem*, lo cual, con la ayuda de la filosofía, se logrará determinando antes que nada su fin: la *aequabilitas*, un servicio a la igualdad posible en la repartición de los bienes y litigios entre los ciudadanos. El Derecho aparecerá así

como una cosa, *id quod*, cuya especificidad estará —como en el caso de Aristóteles— en una igualdad, proporcionalidad...: «*id quod... aequum est*».

El Derecho, pues, es lo justo; su esencia la justicia particular; su fin la búsqueda de esa justicia: la búsqueda del «*suum cuique*», de lo que corresponde a cada uno en términos de igualdad proporcional dentro del grupo social...

Surgirán otras concepciones de la finalidad del Derecho. La *buena conducta*, en primer lugar: El Derecho se presenta como director de conductas. Varios acontecimientos se entremezclan en la historia del pensamiento para llegar a esta noción, que arrastra la confusión entre Derecho y Moral. El concepto de «justicia bíblica» sirve de ocasión para este error: la necesidad de un comportamiento adecuado para lograr el fin al que el pueblo hebreo estaba destinado, comportamiento plasmado en una serie de normas de origen divino, llevan a los LXX y a la Vulgata a introducir en sus versiones los términos *dikaiosunê* y *iustitia*, respectivamente. Así, hombre justo y justicia se utilizan para designar un nuevo concepto: el del hombre virtuoso, el de conjunto de normas (*ius*) que *hacen* al hombre virtuoso... Por otra parte acentúa este sentido de rectitud la versión de la palabra *ius* por *derecho* (*droit*, *diritto*, *Recht*, etc.): rectitud de la conducta, del individuo...

Santo Tomás reconducirá de nuevo los términos a su sentido más propio. La «justicia particular» vuelve por su sentido propio en la II-II, q. 57 y siguientes, dejando claro que la otra «justicia» se refiere a un orden de conceptos distintos. La palabra *ius*, en lenguaje correcto y adecuado, no significa un conjunto de *leyes* (aunque ciertas leyes puedan constituir una *fuentes*

de Derecho, *aliquis ratio iuris*). El *ius* «objeto de la justicia» es una «cosa», una realidad, realidad justa (*res iusta*), esa realidad inherente al cuerpo político que es en él la justa relación de los bienes y cosas repartidas entre ciudadanos (p. 139).

Otra concepción pondrá la finalidad del Derecho en el *servicio de los hombres*. El humanismo, el individualismo, y su expresión filosófica nominalista son factores de esta otra «herejía». «El nominalismo ha negado la existencia real de las *relaciones*, y por tanto, de esa buena *proporción* que sería la justicia» (p. 157). La teoría del «contrato social» invierte la teoría de las Fuentes del Derecho: todo el Derecho será ahora creación voluntaria del legislador; no aquella búsqueda de *lo justo* en las cosas, que constituía el ministerio de los juristas romanos. Y sigue la misma suerte el concepto de Derecho: no será ya la solución justa, sino el conjunto de leyes que el Estado dicta para liberar al individuo de las inconveniencias del estado de naturaleza; se mira al propio interés. El Derecho es *para* los individuos. Esta filosofía se impone en el nominalismo, puesto que el nominalismo supone que sólo es *real* el individuo.

Y el Derecho ya no es la norma de buena conducta, sino una ventaja, una *libertas* para el hombre, frente a su situación en el estado de naturaleza; es subjetivo, en el sentido de ventaja para el sujeto, e íntimamente unido a él independientemente de su entorno. Robinson es sujeto de derecho en su isla antes incluso de la llegada de Viernes. Ese derecho subjetivo será pues el fin del Derecho.

Por último, el *servicio de la sociedad*. El dogma nominalista pierde fuerza. Las ciencias han roto también el dogma del individualismo. Incluso el

átomo es divisible y se descubre rico en organización interna. Se estudian las especies, las familias, los grupos... «En el *organicismo* romántico el individuo es decididamente humillado...» (p. 181); no es más que miembro de la Familia, de la Corporación... Son los *cuerpos* los exaltados ahora. «La comunidad política ya no es considerada como producto del contrato social y como construcción voluntaria de los individuos; sino como un dato científico primordial, la primera de las realidades. Es la inversión del nominalismo» (p. 181). De la mano de Hegel, Villey observa así el giro copernicano en la concepción de la finalidad del derecho: «ahora el Derecho toma la forma, no ya de poderes o de deberes del individuo, sino de instituciones colectivas: familia-sociedad-Estado» (p. 186). El individuo ha sacrificado su independencia para fundirse en la comunidad social... El fin del Derecho no es ya ni la virtud ni el provecho del individuo, sino el servicio de la comunidad. El «derecho del Estado» va a prevalecer sobre todos los derechos subjetivos de los particulares...

Con un lenguaje coloquial van surgiendo todas estas cuestiones. Su lectura resulta enormemente agradable. Autores y «filosofías» van siendo aludidas sólo y en cuanto interesan al tema. Ello conlleva algunas generalizaciones de menor importancia si se tiene en cuenta el plan y el ritmo del libro. Llamaría la atención solamente sobre dos de ellas, por lo demás claramente advertidas por las notas de la Edición castellana: la constante alusión al «cristianismo» como causa —creemos que más preciso sería considerarlo «ocasión»— de la génesis de la primera «herejía», atribuyendo a este concepto un contenido excesivamente amplio (vide nota 10, p. 117); y la

infundamentada negación de la juridicidad del Derecho Canónico (vide nota 14, p. 127).

Este primer volumen del *Compendio de Filosofía del Derecho* trata solamente de las definiciones y fines del

Derecho. Método y Fuentes son dejados al segundo, para el que Villey promete los frutos de los cimientos sentados en éste.

ANGEL MARZOA

DERECHO NATURAL

MIGUEL SANCHO IZQUIERDO - JAVIER HERVADA, *Compendio de Derecho Natural*, I (Pamplona 1980) y II (Pamplona 1981).

Acaba de salir el segundo volumen del *Compendio de Derecho Natural*. A falta, todavía, de al menos un tercero, en que la teoría del Derecho Natural aparezca sistemáticamente expuesta, nos parece que los dos volúmenes ya aparecidos ofrecen suficiente unidad para merecer una recensión.

Se trata de una nueva «edición revisada y ampliada» por el prof. HERVADA de aquellas memorables *Lecciones de Derecho Natural* del admirado prof. D. Miguel SANCHO IZQUIERDO, con la pretensión confesada de «recoger las cuestiones en su estado más actual» (p. 11). Insistiremos, sobre todo, en la ampliación, pues si bien aquellas *Lecciones*, ya clásicas, presentaban un total de 208 páginas, ahora hemos llegado ya a 378, a falta todavía de ver impresa una buena parte del proyecto. Con «correcciones y sugerencias por parte de D. Miguel», en los dos volúmenes hasta ahora publicados, el prof. HERVADA, después de una introducción sobre el «concepto elemental de Derecho Natural» (56 páginas), pasa a enjuiciar la suerte que el concepto y contenido del Derecho Natural ha seguido desde sus orígenes hasta nuestros días (pp. 59-378).

Destaquemos ya desde el principio la cualidad a nuestro modo de ver sobresaliente de la obra: su *congruencia*. Se pretende seguir el rastro del Dere-

cho natural «real, existente y concreto»; «no de unas ideas de derecho o de una idea de derecho o de una justicia ideal», ya que «esto último no es el derecho natural del que hablaron los juristas romanos ni los juristas europeos medievales y modernos hasta la deformación que introdujo la Escuela racionalista, como tampoco es aquel del que hablaron Aristóteles o Tomás de Aquino» (pp. 12-13): palabras programáticas, sin duda; quienes firman el libro confiesan sin rubor sus convicciones iusnaturalistas, en el estricto sentido clásico-tradicional del concepto: ese Derecho Natural que desde Aristóteles, los juristas romanos y Santo Tomás, pasando por la Escuela española, llega hasta nuestros días, fortalecido, si cabe, por las mil batallas libradas frente al nominalismo, racionalismo, idealismo y positivismo más reciente. Pues bien: la lectura de estos dos volúmenes no hace sino revalidar lo inicialmente pretendido. Se trata de una verdadera historia del Derecho Natural —esa parte del derecho que con el positivo constituyen la unidad del ordenamiento jurídico— en la que autores o ideas sólo asoman a sus páginas en la medida —y a fe que en la medida *justa*, comenzando a practicar lo que se expone— en que la palabra «derecho» con su adjetivo «natural» lo exigen. No se cede a tenta-